

“DERECHO COMÚN Y PENSAMIENTO POLÍTICO
DE DOS JURISTAS DE SANT JOAN DE LES ABADESSES:
JOAN DE SOCARRATS Y ANTONI DE AGULLANA”

Manuel J. Peláez

(A Ennio Cortese, en recuerdo de su magisterio boloñés)

En la segunda mitad del siglo XV asistimos a una floración de tratados filosófico-políticos en Cataluña, y a lo largo de toda la centuria, y de la anterior y posterior, destacan de manera particular los que han sido calificados como juristas de la escuela gerundense. Aquí vamos a ocuparnos de dos de ellos, que tienen una particular relación con Sant Joan de les Abadeses. El primero, Joan de Socarrats por nacimiento y el segundo, Antoni de Agullana, por haber sido abad del monasterio. De este último son escasos los conocimientos que tenemos, dado que su obra “*De rebus feudalibus*” se ha perdido ⁽¹⁾. No obstante, podemos reconstruir parte de su contenido por referencias indirectas. Sabemos que vivió en el siglo XVI y que era natural de Gerona. Probablemente esté emparentado con Enric de Agullana, el noble catalán que se opuso a Felipe II con ocasión del impuesto extraordinario de *l'excusat* que el monarca intentó imponer en el Principado. Enric era diputado militar de la Generalitat y fué encarcelado por el representante real el 19 de julio de 1.569.

Socarrats fué un jurisconsulto práctico, siendo autor del libro *In tractatum Petri Alberti canonici Barchinonensis, de consuetudinibus Cathalonie inter dominos et vasallos, ac nonnullis aliis, quae Commemorationes Petri Alberti appellantur, doctissima, ac locupletissima Commentaria nunc primum typis excusa, quibus feudorum materia diligentissime pertractatur*, que fue impreso contemporáneamente en Lyon y Barcelona en 1551, aunque fuera terminado de escribir en 1476. El 2 de marzo de ese mismo año aparece como testigo instrumental en una donación hecha por Andreu Soler a Antoni de Sales, según protocolizó el notario Pere Clariána ⁽²⁾. Este tipo de testigos, algo más cualificados que los normales, eran convenientes en algunas de las transacciones de las que un notario debía dar fe pública. A lo largo de octubre y noviembre de 1478 fue en dos ocasiones el emisario de que sirvió Juan II para negociar con la princesa de Viana parte de su política pirenaica encaminada a la reducción del conde Hug Roger III de Pallars ⁽³⁾, uno de los últimos baluartes de la oposición feudal nordcatalana a la corona. En 1464 está documentada su actuación como jurista en un pleito.

La obra *Commentaria* debió venir precedida por otro tratado *Additiones Pacis et Treugae*, que tal vez no llegó a imprimirse, y a cuya existencia alude en el n.º. 38 del capítulo dedicado a los *Barones* ⁽⁴⁾; no se ha conservado ninguna copia manuscrita, todavía localizable, como tampoco se ha llegado a saber si consiguió terminar otra obra referente a la enajenación del patrimonio real.

Los *Commentaria* están dedicados a Fernando el Católico, entonces rey de Castilla y de Sicilia y príncipe heredero de Aragón, y se proponen glosar -como puede fácilmente deducirse del título de la obra- las *Commemoraciones* de Pere Albert, los *Usatges*, diversas normas feudales, derechos y costumbres, siendo un exponente claro de la recepción del derecho común en el territorio catalán. Recogen la doctrina de los juristas italianos medievales sobre la autoridad y el poder. Nuestro autor, a pesar de moverse en unos parámetros claramente medievales -son las instituciones feudales las que constituyen la mayor parte de sus comentarios-, resalta la evidencia de la transformación del orden jurídico en que se constituían las formulaciones vasalláticas hacia la idea romanística del *corpus*. Esta palabra técnica del lenguaje jurídico designa la condición de capacidad de las uniones de personas vinculadas por un fin común, reconocido como lícito por el ordenamiento jurídico⁽⁵⁾. En el texto de los *Commentaria* es evidente el deseo de dotar a la autoridad real de unas facultades que le eran necesarias en aquel momento histórico de transformación de las soluciones político-jurídicas feudales en fórmulas de concentración de poder como remedio a poner fin a las luchas feudales y pacificación de los abiertos enfrentamientos entre los grupos nobiliarios y los sectores agrícolas del país. No fue ésta sino una de las causas desencadenantes del proceso de guerra civil que va desde 1462 a 1472, seguida de posteriores tensiones en el campo con interdictos constantes entre los intereses feudales de los señores gerundenses y el campesinado de remensa.

¿Cuáles son las fuentes de su obra? La inspiración romanista del tratado es clara. Socarrats parte de un conocimiento de los escritos de Bartolo de Sassoferrato. La misma relación costumbre-ley que nos plantea es plenamente bartolista. La ley general deroga la costumbre especial⁽⁶⁾. La costumbre dentro del complejo de elementos del derecho común adquiere una configuración singular a partir de los textos justinianos⁽⁷⁾, con la impronta peculiar que supo imprimirle alguna noción de la época de Constantino en abierto contraste con visiones precedentes de las fuentes del derecho, en las cuales la costumbre ocupaba un lugar destacado y paralelo junto a la ley. La costumbre de Socarrats, por otro lado, está impregnada de elementos éticos y canónicos, que se manifiestan en la consideración como injustos de aquellos usos opuestos al derecho divino, al *ius naturale* o al derecho de gentes⁽⁸⁾. No es exagerado decir que Bartolo es el autor más citado por Socarrats⁽⁹⁾, hasta el punto de que de nuestro autor se puede decir algo no ajeno al pensamiento jurídico italiano de la segunda mitad del XIV y de todo el XV: "*nemo bonus iurista nisi bartolista*".

Los comentaristas italianos abundaban en la biblioteca de Socarrats. Los instrumentos lógicos y eruditos de las glosas y anotaciones al *magnum opus* justiniano, la tarea dialéctica aplicada al texto legislativo, el descubrimiento e interpretación de la *ratio legis* delimitan el contenido de los *Commentaria*. En segundo lugar, después de Bartolo, son las obras de Baldo degli Ubaldi las que más estrechamente se imbrican en el pensamiento de Socarrats, y no solamente en sus escritos canónicos, en sus comentarios a las *Decretales*, al *Repertorium super Innocentio* o en sus *Additiones ad Speculum* de Guillermo Durante, sino -en especial- sus tratados civilísticos: *In Dig. Vet. I y II*, *In V Cod.*, 1-3, *De pactis*, *De iuris doctoribus*,

De vi turbativa, etc. ⁽¹⁰⁾. Otros autores y obras son también citadas; entre ellos destacan, de manera particular, Antonio da Budrio ⁽¹¹⁾, Iacopo da Belviso ⁽¹²⁾, Bartolomeo da Saliceto ⁽¹³⁾, Dino da Muxello ⁽¹⁴⁾, Angelo Gambiglionibus d'Arezzo ⁽¹⁵⁾, Juan Andrés ⁽¹⁶⁾. Socarrats sigue a Paolo di Castro al exponer sus ideas sobre cómo confirmar el ejercicio de la potestad del señor frente al vasallo y las excepciones que sobre el particular se pueden argüir ⁽¹⁷⁾, y a Baldo, Vallseca y Cino da Pistoia en la manera cómo se ha de otorgar la potestad sobre el castillo, si éste ha sido atacado y destruído ⁽¹⁸⁾. Esto nos lleva a plantear cuál es la definición jurídica que nuestro autor da del *castlà*. El *castlà* es "*vasallus tenens castrum in feudum pro domino, quia omnis castellanus est vasallus, sed non omnis vasallus est castellanus*" ⁽¹⁹⁾. Otros autores catalanes conocidos por Socarrats son Jaume Callís, Marquilles y el anónimo *Libellus de batailla facienda*. El *Libellus* es considerado, hoy por hoy, como una obra anónima, aunque ha estado atribuído a distintos autores, entre ellos, al propio Pere Albert de modo especial. Aunque no obtuviera sanción oficial, fue aplicado en la práctica gozando de la consideración de ley. Escrito en el siglo XIII -fecha y década desconocida- es una fuente de capital importancia escasamente ponderada. Hemos hallado abundantes menciones a Jaume Callís, especialmente a sus *Tractatus de Pace et Tregua, De praerrogativa militaris, Antiquiores Barchinonenses leges quas Usaticos appellant* y a su tratado sobre las Cortes *Curiarum extravagatorium* ⁽²⁰⁾.

Socarrats plantea la forma en que prescribe el poder del *castlà* y la manera en que se puede enajenar o no parte del castillo sin el consentimiento de su señor. En relación al vasallaje y a los vínculos de dependencia feudal, tan arraigados -como venimos diciendo- en tierras gerundenses, el autor inicia su planteamiento con la definición de vasallo ⁽²¹⁾, para pasar luego a distinguir entre el homenaje y la fidelidad ⁽²²⁾. Se cuestiona igualmente para el vasallo cuándo puede prescribir la libertad de su feudo. El vasallaje no comporta que el vasallo tenga que mantener al señor en su casa por un tiempo superior a diez días ⁽²³⁾. El vasallo que ofende al conde de Barcelona ofende también al señor propio del que depende ⁽²⁴⁾. El vasallo se puede infeudar de tres maneras que comenta ágilmente Socarrats ⁽²⁵⁾.

A lo largo de la obra surgen otros conceptos jurídicos que están impregnados del derecho romano y canónico. El respeto que siente Socarrats hacia los abogados contrasta con el de un Eiximenis, Vicent Ferrer o Gonzalo Martínez de Medina. Frente a los tonos agrios de estos escritores literarios, Socarrats parte de unos principios diferentes, defensor al máximo de su profesión, de lo que ella comporta y de lo que supone en la urdimbre social del Principado. Gabriel Turell, autor de un conocido tratado histórico-político, el *Recort* ⁽²⁶⁾, terminado en 1476 y donde aparecen explicitados de un modo claro el nacionalismo como cobertura de los intereses de la Biga y el pacto entre el poder público y la comunidad política, parte de un concepto del Principado próximo al de Socarrats, que de forma más o menos parecida se plantea los orígenes históricos de Cataluña desde una óptica político-constitucional -Turell con método histórico-político- mientras que el planteamiento de Socarrats es esencialmente jurídico, como acabamos de decir.

Las costumbres ocupan un lugar relevante dentro del sistema de fuentes del Principado. La definición de Socarrats empalma con los esquemas del derecho ro-

mano, a pesar de que sea el *ius canonicum* el que haya proporcionado unas maticaciones mediante la introducción de la *aequitas* que impermeabilizan el *rigor iuris*. La costumbre injusta no debe ser obedecida⁽²⁷⁾ y la costumbre especial deroga la general⁽²⁸⁾, lo que no obsta para que la costumbre especial sea corregida por la ley general⁽²⁹⁾.

El feudo se debe valorar en qué consiste, las diferencias que existen entre el feudo en Cataluña y en Francia, el feudo anual, eclesiástico, perpetuo o temporal. El sistema feudal de la Gerona medieval mantiene una serie de características que lo perfilan irrefutablemente con las peculiaridades propias, no sólo de la zona, sino de la común urdimbre feudal europea. El feudo hereditario puede ser dividido, aunque por su naturaleza de por sí sea indivisible⁽³⁰⁾. Los feudatarios que reciben la décima parte de la renta son juzgados como castellanos⁽³¹⁾. Los derechos feudales de *intestia*, *cugucia* y *exorquia* son analizados por el autor. Qué se entiende por *exorchus* y cuáles son sus características es algo que no se escapa a las posibilidades ordinarias de los comentarios de Socarrats.

Otras temáticas analizadas por el autor son la de las tierras alodiales con sus obligaciones pertinentes en relación a las partes en estas tierras libres en su apropiación y explotación, y las diferencias que mantiene respecto al beneficio o al feudo.

En los pleitos feudales se ha de tener en cuenta como elemento destacado a la costumbre (297,69). También se preocupa de ver en qué consiste la cabalgada, la aproximación conceptual -a la que ya hemos aludido- entre vasallo y *castlà*, que son los caballeros foreros -quienes en los pleitos aconsejaban a la autoridad judicial sobre cómo resolver un conflicto de intereses-, cuáles son los límites jurisdiccionales de un conde en su condado y hasta qué punto se puede afirmar que -en términos generales y en concreto en su época- la autoridad del mismo era omnímoda, y otras muy variadas materias entre las que destacamos: 1) los principios jurídicos informadores de la donación de Constantino (213, 19); 2) el crimen de lesa majestad (407, 99); 3) el duelo y su condena por el derecho divino y canónico (471-483, 1-45); 4) elementos, características y objeto de la enfiteusis (112-127, 2-69):

5) las diferencias entre derecho positivo y natural, consuetudinario y oficial, natural y divino, ley y estatuto; 6) la autoridad del príncipe y sus límites; 7) las garantías y excepciones procesales en los pleitos feudales, siguiendo a Guglielmo da Cunneo, Bartolo da Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi; 8) la venta de un feudo y las obligaciones derivadas de tal venta en relación a las partes (216, 1-2); 9) los supuestos de fuerza mayor (46, 14); 10) la diferencia entre costumbre y uso (269, 11); 11) el usufructo real y causal (252, 7); 12) la superposición del interés público al particular (419, 4); 13) la aportación de la ciudad de Barcelona a la hueste y cabalgada (388, 107); 14) los censales (520, 78); 15) la importancia que para los clérigos tienen los bienes eclesiásticos y no eclesiásticos y su posición jurídica en relación a los mismos (508, 29); 16) la importancia capital que dentro del sistema jurídico catalán tienen las Constituciones, a diferencia de los Capítulos y Actes de Cort o de la mera legislación real, municipal, etc.; 17) la forma en que el señor puede proscribir al vasallo (142, 35); 18) el hecho de que las iglesias no pierdan sus propiedades

a causa del delito cometido por el obispo (286, 44); 19) el sistema hereditario conforme al derecho feudal; 20) el homenaje, su prescripción; 21) la investidura (268, 9; 281-282, 57-58); 22) el laudemio (558-567, 51-74); 23) la ocupación como medio para adquirir la propiedad (154, 6); 24) la posibilidad de que el padre pueda asignar el feudo a uno de sus hijos (264, 15); 25) la obligatoriedad de la defensa de la patria por parte de todos (395, 123); 26) la acusación que puede hacer el patrono a través de procurador contra el liberto ingrato (475, 15); 27) tipología de las pobrezaas que quedan exentas de cargas fiscales (358, 12); 28) a los delitos no consumados no se le puede aplicar la pena de muerte (272, 30); 29) no obstante, indica la arbitrariedad dentro de las penas de su época (592, 94); 30) pragmáticas de Pedro el Ceremonioso referentes a materias feudales (32, 87-88); 31) el monarca no ha de hacer nada que se oponga a la ley divina (588, 78); 32) pertenecen al príncipe en cuanto a su jurisdicción todas las cosas que hay en el reino (406, 7); 33) significado jurídico de las palabras prole (496, 21), pupilo (237, 8), "servitium" (144, 4), señor feudal (109, 35), soldada (151, 30), *subcastlà* (579, 39-40), testamento (263, 8), tráfuga (370, 63), tribunal (420, 8), vasallo (245, 2), libre arbitrio (99, 25), barón (406, 1), etc.; 34) la autoridad de la ley fundada no se presume si no se prueba (2, 1), etc.

Por todo lo examinado se puede decir que lo que suscita mayores comentarios de Socarrats son el vasallaje y las relaciones de fidelidad. Sobre estas últimas hemos venido emitiendo una serie de puntualizaciones que demuestran que el autor conocía muy a fondo los textos de derecho lombardo-feudal, especialmente en su versión *accursiana* y con los comentarios de Andrea da Isernia. El término vasallo pasó por varias connotaciones semánticas diversas a lo largo de la edad media catalana, refiriéndose al comienzo a la gente de condición social más baja pero volviéndose poco a poco más extensible a barones ligados por vínculos de dependencia al conde de Barcelona. El vasallaje comporta un acto solemne que es el homenaje *homagium* y éste ha sido introducido en el derecho catalán por influencia extranjera (326, 4). El señor feudal puede recibir homenaje de los propietarios de tierras y de los usufructuarios de las mismas (251, 2). Una constante en las tierras gerundenses es que los vasallos se sometieran por un doble vínculo de dependencia -ya veremos más adelante lo que esto comporta en relación a la guerra-; ¿a quién ha de obedecer entonces el vasallo? La cuestión se resolvió en el sentido de partir de una distinción entre homenaje *solidum* (306, 4) y *non solidum* (306, 5), es decir, el homenaje pleno y el homenaje simple. Se puede presumir como prestado el homenaje si no consta en ningún lado, siempre y cuando se den una serie de garantías que vengan a reconocer su existencia (347, 34). Éste se acostumbraba a realizar personalmente, aunque también se admitiera la posibilidad no común de hacerlo a través de procurador (27, 74). El homenaje puede prescribir con el paso del tiempo o si mediaran otros factores extraordinarios (332, 1). Aunque al principio, en Cataluña, la relación de vasallaje era vitalicia, en los *Commentaria* se advierte la evolución que en relación al mismo se había producido en el territorio catalán, la posibilidad de ruptura unilateral del vínculo por parte del vasallo, siempre que concurrieran unas circunstancias poco comunes. Socarrats habla también de los "*homagii violati gravis excessus*" (310, 23).

La difusión del vasallaje obedecía a un criterio de los nobles catalanes de ro- dearse de vasallos, cuantos más mejor. Pero, el vasallo, una vez entregado su po- der sobre el castillo, no puede permanecer en él (63, 1), tanto si este primero es el que lo hace como si la iniciativa hubiera partido del señor feudal (15, 32). El vasa- llo puede disponer del feudo a favor de su hija, si la hace investir (239, 16). Tam- bién se admite la posibilidad de que en un castillo haya varios vasallos de un señor (162, 16) y de que un vasallo pueda subinfeudar el feudo a otros, consecuencia ló- gica de la pirámide feudal y de todo lo que venimos diciendo en párrafos anterior- es.

El planteamiento de Socarrats sobre las guerras y conflictos presenta elemen- tos dignos de apreciación y valoración en su conjunto, referidos tanto al plano de la teoría general como al caso concreto de Cataluña con los numerosos enfrenta- mientos que en Cataluña se observaban entre los diversos nobles. El primer punto a considerar en la guerra es si es justa o injusta, y cuáles son por tanto los elemen- tos que van a legitimarla. La guerra, tanto general como particular, la permiten los derechos para hacer cesar el mal y conseguir la paz. Los combatientes y mucho más los príncipes deben preocuparse de que su intención sea "*buena y justa*". El mandato divino es claro, según advierte el propio Socarrats recogiendo términos del Lev. XXI: "*Si vosotros quereis conservar mis mandamientos, venceréis a vues- tros enemigos y yo les haré caer ante vuestros pies*". Si la ley de Dios no prohíbe a los hombres la guerra en los términos concretos vétero-testamentarios, ya que or- dena a los hijos de Israel luchar contra sus enemigos, Socarrats cae en idéntico de- fecto por la mentalidad propia de la época: justifica con justos títulos el conflicto armado, a la vez que con elementos religiosos al indicar que la guerra es anterior a la existencia del género humano, "*ya que fue el Arcángel San Miguel quien la inició al vencer a Lucifer*"⁽³²⁾. Los príncipes han de fundar sus guerras en la justicia, no constituyendo en este sentido justos títulos para declarar un conflicto ni la codicia ni la venganza, ni el hecho de conquistar tierras ni la fama, luchando sin deseo de verter sangre y solamente con el objetivo puesto en el logro de la paz y de la justi- cia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, puede ser lícita la guerra y el que se lleven a cabo operaciones armadas⁽³³⁾.

Es evidente que la guerra puede tener el justo título de la intervención armada en el conflicto *ex ratione peccati* y por razón de excomuni6n: guerra desen- cadenada contra los excomulgados⁽³⁴⁾. El poder público debe servir a Dios por encima de todas las cosas y castigará consecuentemente a aquellos a quienes la Iglesia haya apartado de su seno. Aunque se legitime la guerra para defender la fe cristiana -"*pro fide Christi amplianda*"⁽³⁵⁾-, la simple diversidad de religi6n no es justa causa para una guerra. De esta manera, Socarrats viene a admitir la guerra, no como medio de imponer la religi6n cristiana de modo violento, sino en apoyo de la libre predicaci6n del dogma. Si en las teorías del derecho de la guerra de su tiempo se había operado una transmutaci6n terminológica, en virtud de la cual a la defensa de la Tierra Santa y de la Iglesia se había superpuesto la protecci6n del territorio de la patria o del reino, Socarrats mantiene la jerarquía de valores primi- tiva de un cierto sector de la canonística tendente a espectralar en la defensa de los intereses de la Iglesia el primer principio de legitimaci6n de la guerra⁽³⁶⁾. No es obvia

lo antedicho para que el autor contemple también la defensa de la comunidad política como un principio justo del "*ius ad bellum*", siendo tanto la *defensio fidei* como la *defensio regni* justos títulos par la guerra ⁽³⁷⁾. En relación a la intención, Graciano advertía que, al hacer la guerra, ésta ha de ser recta; que se haga no por venganza, ni por rebelión contra el poder constituido, ni por cualquier otro desafortunado móvil ⁽³⁸⁾. Hace -según el camaldulense- la guerra justamente el que se mueve por necesidad, con desprecio de sí mismo, pero queriendo más la paz que la guerra ⁽³⁹⁾. La *defensio regni*, el segundo de los principios enunciados, al constituirse el estado moderno, con todo su particular *iter* y bagaje de elementos diferenciados, dará lugar al postulado de la razón de estado, caracterizado y pluridimensionado por el poder, la expansión y la prosperidad material de las nuevas entidades burocrático-territoriales al margen de los presupuestos éticos tal y como pretendió llevar a cabo su construcción Maquiavelo, con una visión realista y práctica que ha hecho que algunos autores contemporáneos vean en su *Príncipe* los dos elementos del consentimiento organizado y el monopolio de la violencia como ejes vertebradores de su pensamiento. Sin embargo, el gerundense Socarrats no desprecia los principios morales, sino que los asume y concretiza; para él no son caducos ni contrarios a cualquier empresa de consolidación nacional. Las normas éticas son las que subyacen en toda su teoría del poder y de la guerra.

En los principios jurídico-políticos en que se mueve Socarrats, el concepto de deserción se vislumbra no como un acto individual sino como un perjuicio a la comunidad política. Hay un deber -según él- de obediencia de los soldados a sus jefes, y un hombre justo puede combatir justamente aún bajo las órdenes de un barón rebelde al conde de Barcelona o sacrílego, si el súbdito parte de un desconocimiento de la situación tanto de su plano político como en la esfera público-religiosa en que se halla el barón. Éste es un factor que debió ser una constante en la Gerona histórica y, de particular forma, en los condados pirenaicos no sólo gerundenses sino también leridanos. Si se pretende determinar cuándo pueden justamente obedecer a su señor los súbditos, se han de escrutar diferentes supuestos ⁽⁴⁰⁾. Si la guerra es justa, el súbdito habrá de obedecer, pero ¿qué ocurrirá en el caso de que dude sobre la justicia de la misma? Parece desprenderse de la argumentación de los *Commentaria* que ha también de obedecer, pues los súbditos no están excusados por la obediencia que deben a su señor, cuando dudan si la guerra emprendida es justa o injusta. Establece un margen de confianza de los súbditos en su señor y si a Francisco de Vitoria "*no se le ocultó la dificultad práctica de que la obligación de tomar parte en la guerra dependiera de la íntima convicción individual de su justicia, dada la insuficiente información del súbdito acerca de las causas auténticas de la guerra*" ⁽⁴²⁾, Joan de Socarrats no fue menos consciente de la necesidad de apoyar a la autoridad legítima, que no tendría mucha razón de ser cuando la guerra fuera injusta. Entonces los súbditos han de obedecer a la potestad pública, dentro de los márgenes de la conciencia, pues no se debe obrar mal de ningún tipo por la obediencia debida a una persona. Por prestar un servicio no podrán ser en absoluto perjudicados en sus bienes estos mismos vasallos que ayudan a su señor en guerra "*reconocidamente*" injusta por razones de temor. Ahora bien, ha de

quedar claro que “*vasallus domino feudi servitium conventum praestare tenetur*” y que “*patria propria ab omnibus est defendenda*”⁽⁴³⁾.

En la práctica surgirán las complicaciones cuando el súbdito se encuentre unido por un doble ligamen de dependencia. El súbdito no debe ayudar al barón contra el rey de Aragón -que es el señor principal de cualquiera de los nobles de los distintos estados de la confederación aragonesa-, y si tanto el monarca como aquél le reclamaran su ayuda, el vasallo ha de optar por el apoyo al primero, ya que los vínculos que unen al barón son de jurisdicción y juramento, mientras que el que liga al soberano se superpone a ambos al mediar entre ellos la apelación *ad bonum commune* y la defensa de la corona⁽⁴⁴⁾. La situación de los siervos en la guerra respecto a su señor y la vinculación de aquellos que siguen al noble no por lazos de dependencia feudal, sino por la propia voluntad o en virtud de una relación contractual⁽⁴⁵⁾, refleja tanto las sutilezas como las imprecisiones a que había llegado la doctrina de la época en la distinción entre autoridad pública y privada y jurisdicción superior e inferior. Estas continuas sugerencias contribuyeron a plagar de discusiones la teoría medieval de la guerra justa.

Sobre las reparaciones y el comportamiento con los vencidos, Socarrats cree que no se debe responder más que por la cantidad del daño recibido. El que posee justa causa para llevar a cabo la guerra lícitamente puede hacer suyo lo que pertenece a los enemigos hasta que les sean satisfechos todos los perjuicios ocasionados por el enemigo a él y a sus hombres⁽⁴⁶⁾. Además de esta cantidad, el invasor justo no debe percibir del culpable otras asignaciones que le lleven a privarle de todos sus bienes, exceptuados los casos de “*por título de herejía o lesa majestad*”⁽⁴⁷⁾. Requiere además la guerra justa que aquél que la haga no perjudique a quienes no quieran ayudar ni favorecer a su adversario. Los términos “*justa bella ulsciuntur injurias*”, que Socarrats recoge del *Decreto*, han de entenderse no como una teórica transgresión del derecho de gentes, sino como una violación de los principios canónicos, de las leyes constitucionales o del derecho natural. La venganza es paralela a las represalias -*vindicta*-⁽⁴⁸⁾. A pesar de todo, tanto las *injurias* como las represalias no aparecen soslayadas con exactitud y precisión terminológica en el *Decreto*. Algunos canonistas posteriores, al glosar la obra del maestro, trataron de cerrar el paréntesis abierto consiguiendo una cierta variedad de interpretaciones que se ha podido precisar con variable exactitud; la obra de Socarrats ha podido lograrlo sólo en parte.

Aún teniendo que quedar al arbitrio de la autoridad legítima la determinación de los límites de la reparación de la guerra, el príncipe ha de dar a su victoria un sentido mesurado, dentro de los límites del derecho corregidos por la equidad y la moral. El propósito esencial de la lucha debe ser la justicia derivada de la guerra -idea que empapa toda su filosofía del *ius belli*-.

No sólo la canonística, sino también la teología moral, trataron de encontrar una justificación del derecho de la guerra y de la actuación de los eclesiásticos en los conflictos bélicos. A los clérigos les estaba inequívocamente prohibido participar en la guerra, porque esta actividad inhibe la contemplación y porque también el ministerio del altar es incompatible con la muerte⁽⁴⁹⁾. El servicio de las armas fue prohibido por el nuevo testamento a los clérigos, aunque tal supuesto fué lícito

en las formulaciones de la Vieja Ley, pero no en el momento histórico concreto de Socarrats, ya que como puntualiza en un pasaje: "*arma enim clericorum sunt lacrimae et orationes*"⁽⁵⁰⁾.

Rompiendo con la tradición de los textos veterotestamentarios y con quienes defendían que no era lícito luchar en días de fiesta -dada su ordenación *ad vacandum divinis*-, argumenta, conforme a Tomás de Aquino⁽⁵¹⁾, que por el interés de la cosa pública está permitido llevar a cabo la guerra justa en días festivos. Frente a quienes legitimaban la intervención de los eclesiásticos en los conflictos, soslaya el principio de la autoridad indirecta de la Iglesia. Ésta tenía derecho a ordenar la persecución, pero no podía verse directamente envuelta en la ejecución. Es decir, posee el *ius coactivae potestatis*, pero no la *executio iuris*⁽⁵²⁾. Tal tarea que es encomendada particularmente a los prelados se consagra en el doble sentido de exhortar a la defensa de los bienes de la Iglesia -de su integridad material- y de animar a la autoridad temporal en la protección de los oprimidos. El obispo Joan Margarit i Pau era, en tiempos de Socarrats, el ejemplo más cabal del dominio de un señor feudal y aunque -según el derecho canónico- los prelados con autoridad temporal no debían tomar parte nunca personalmente en los conflictos, pues participar en las guerras es un abuso de su oficio, este personaje antedicho se vio mezclado en abundantes conflictos para tratar de afirmar sus derechos feudales o los de la nobleza feudal gerundense frente a los payeses de remensa. No obstante, Socarrats no hace mención, en sus *Commentaria*, de especiales supuestos excluidos de la norma del *ius coactivae potestatis*, en virtud de los cuales sea lícito al obispo -en razón y uso de la autoridad temporal que pueda poseer- mandar y estar presente en las batallas, con la licencia papal que legitime su intervención. Es un hecho que contemporáneamente a que Socarrats escribiera su obra, tanto Margarit en Gerona como Pere de Urrea en Tarragona se vieron mezclados en conflictos bélicos o en enfrentamientos armados, aunque sea particularmente en tierras gerundenses donde el binomio nobleza feudal -*pagesia de remença* deslindó más los bordes de la racionalidad para sumergirse en la hipercrítica bilateral y en enconados choques de violencia.

Hay personas inútiles para la guerra, a las que no se debe mezclar en los conflictos⁽⁵³⁾, lo mismo que se ha de hacer un apartado singular para las mujeres. Las consecuencias inmediatas de la guerra son el triunfo de la justicia y la paz. Socarrats vivió inmerso en un mundo político catalán convulsionado, por lo que fue menos afectado a la mentalidad pacifista de algunos otros autores catalanes anteriores con concepciones social-liberales y místico-religiosas. Los ejemplos son cabales para todos, no sólo en Ramon de Penyafort⁽⁵⁴⁾, sino también en Llull, Eiximenis, Vicent Ferrer y Callís. Ramon Llull en su *Liber de fine* aboga por una Cristiandad pacífica y concorde. El jurista Jaume Callís, en el *Tractatus de Pace et Tregua*, desarrolla los orígenes de los distintos tipos de paces y treguas tanto públicas como particulares. S. Ramon de Penyafort descubre, en los cimientos de su elaborada doctrina sobre la guerra justa, un sentido pacifista. Vicent Ferrer, en su *Tractatus de moderno ecclesiae schismate* expone -junto a una concepción antropomórfica de la sociedad humana- la imagen de la paz que ha de reinar en la comunidad mundial. Eiximenis era pacifista por su condición social de hijo de familia bur-

guesa y acomodada y como buen franciscano, amante del prójimo y encarnación misma del ideal evangélico del *pax vobis*: "Alabado seas, Señor, por aquellos que perdonan por amor de Tí, y soportan la enfermedad y la tribulación; benditos son aquellos que sufren en paz, porque por Tí, Altísimo, serán coronados" (55). Ahora bien, el autor del *Dotzè del Crestià* es también pacifista porque S. Agustín lo era profundamente -siendo Eiximenis esencialmente agustinista- (56).

La autoridad pública ha de velar para que reine en sus dominios la paz y no se desencadenen guerras inútiles. Pero, no sólo debe mantener la paz con los eclesiásticos o con las naciones extranjeras, sino también ha de procurar que exista entre los nobles de su estado. Socarrats defiende como necesaria para la seguridad interior del estado la paz o tregua de Dios, tal y como la estableciera S. Luis en 1245, para poner fin a los enfrentamientos bélicos. Los juicios de "paz y tregua" los comenta Socarrats glosando los *Usatges* y las *Commemoracions* de Pere Albert (57).

Nuestro autor reconoce también la interdicción por la iglesia de todo acto hostil contra ciertas personas débiles o ciertos bienes que deberían ser considerados como inviolables. El jurista gerundense recoge la doctrina sentada por Graciano (58), que venía a prohibir los ataques violentos a los clérigos, campesinado y gente desarmada no combatiente. Sin embargo, esta interdicción fue tan garantizada por el derecho canónico como violada en la práctica durante la guerra civil de 1462 a 1472 de la que, sin duda, nuestro autor fue un testigo presencial. Por último, analiza también en qué consiste el término "guerra" -de dónde viene (62)- y si el señor está obligado a entregar al *castlà* el castillo en tiempo de guerra (63). A "sensu contrario" los clérigos están obligados a conservar la paz otorgada por el conde de Barcelona o por la autoridad pública legitimada para ello (59), y no han de realizar colectas o aportar caballos para el sostenimiento de los conflictos en que se vea mezclada la autoridad temporal (60). Tampoco se les ha de establecer un impuesto sobre el trigo para contribuir al coste de la guerra (61).

En los *Commentaria* no aflora la concepción pactista que llevara a otros escritores catalanes a atribuir la realización de la paz a la comunidad política (62). El soberano puede declarar la paz, sin necesidad de un requerimiento popular y sin advertir que éstos van a ser los receptores inmediatos de las ventajas o perjuicios del tratado. El vasallo no goza de una *actio mandati* contra el señor en caso de guerra injusta y ha de adoptar una actitud conformista respecto a las disposiciones del poder real. Socarrats ofrece muestras aquí de algunas de las nociones más arcaicas de su pensamiento jurídico, (63) cuando no sólo Eiximenis (64) o Callís, sino el mismo Inocencio IV, habían admitido la *actio mandati* contra el príncipe en los casos de guerra no justa. Socarrats restringe monopolísticamente el derecho de la guerra justa y de la paz a las autoridades supremas del Estado, mientras que hacía ya tiempo que en los textos jurídicos y filosófico-políticos catalanes se venía atribuyendo a la nación, a la comunidad política representada parlamentariamente ante la monarquía.

Socarrats es, pues, para concluir, uno de estos autores al que su posición de jurista gerundense le imprime una serie de connotaciones técnico-feudales propias del ambiente práctico de la época y del lugar, a la par que se evidencian en el texto

de sus *Commentaria* la impronta nueva del derecho común ⁽⁶⁵⁾ perfectamente asimilado en multitud de sus conceptos, doctrinas y comentaristas.

NOTAS

- (1).- Lo cita *Solsona, Lucerna laudemiorum*, p. 16, col. 2ª ed. 1556 y fol. 14v, col. 1ª ed. 1576, según nos indica *G.M. de Brocà, "Juristes i jurisconsultes catalans dels segles XIV - XVII", Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans III (1909 - 1910) p. 499.*
- (2).- Archivo Histórico de Protocolos, *Prim. lib. omnium actuum* del not. Clariana, fecha 2. marzo. 1476.
- (3).- Archivo de la Corona de Aragón, C. Reg. 3416, fols. 145v-146r y 147r-148r.
- (4).- Cfr. *G.M. de Brocà*, en *AIEC III (1909 - 1910) p. 497.* Ver también lo que sobre el particular había indicado con anterioridad *A. Oliva, Commentariorum de actionibus in duas summas partes*, Barcinonae 1606, I, pars. I, lib. III, pp. 411-415 y el propio *Brocà, Historia del Derecho de Cataluña especialmente del Civil y Exposición de las instituciones del Derecho Civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*, Barcelona 1918, I, pp. 395-396.
- (5).- *P. S. Leicht, Storia del diritto italiano*, Milán 1941, I, pp. 118-121; *E. Besta, Storia del diritto italiano*, Milán 1950, I, *Diritto Pubblico*, pp. 53-57; *F. Calasso, Medio Evo del Diritto*, Milán 1956, p. 373 y *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, Milán 1965, 2ª ed., pp. 219-221.
- (6).- "*Lex generalis tollit consuetudinem specialem*" (*Commentaria*, 222a, 6 partiendo de *Bartolo da Sassoferrato, De testibus*, I, 9).
- (7).- Codex 8.52.2.
- (8).- *Commentaria*, 258b, 8 que sigue a *Angelo Gambigliobus d'Arezzo, Tractatus de maleficiis*, X, 12, 1. No obstante, aunque la costumbre no puede derogar la ley positiva, *Socarrats* admite que la costumbre *secundum legem* deroga la ley en las ocasiones en que esta costumbre tenga fuerza de pacto (*Commentaria*, 378a, 88). En diversos pasajes encontramos definiciones de lo que es la costumbre: "*Consuetudo est enim tacita civium conventio moribus utentium approbata*" (269a, 11 sobre lo que ver Digesto I.3.35). Examinar los planteamientos que sobre el problema hacen *J. Egea* y *J. M. Gay, Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al Decret de Nova Planta*, "Revista Jurídica de Catalunya" LXXVIII-3 (1979) pp. 9-13; *E. Cortese, La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Milán 1964, II, pp. 101-167. En otro momento *Socarrats* llega a afirmar que "*ius municipale seu consuetudinarium, in loco est, iuri commune derogat*" (576b, 24).
- (9).- *Commentaria*, 67a, 20-21; 69b, 30-31; 82a, 26-27; 91a, 14; 163a, 14; 165a, 25; 177a, 39 y *passim*.
- (10).- *Commentaria*, 67b, 23; 68a, 25; 81b, 24; 86a, 26; 104a, 9-10; 146a, 12; 165a, 25; 177a-b, 38 y 40, 216 a-b, 2-3; 315b, 11 y *passim*.
- (11).- *Commentaria*, 386b, 104.
- (12).- *Commentaria*, 139a, 23.
- (13).- *Commentaria*, 258a,8; 376b, 48.
- (14).- *Commentaria*, 67a, 21; 122b, 55; 387b, 106 y *passim*.
- (15).- *Commentaria*, 359b, 16; 3b, 6.
- (16).- *Commentaria*, 66a, 19; 179b, 50.
- (17).- *Commentaria*, 9a, 12.

- (18).— *Commentaria*, 55a-b, 12-14.
- (19).— *Commentaria*, 59a, 21.
- (20).— Sobre *Callis* ver *J. Rius i Serra, Galería de vicenses ilustres*, Vic 1944; *J.M. Madurell i Marimon, Micer Jaume Callís y su biblioteca jurídica, "Anuario de Historia del Derecho Español"* XXXIII (1963) pp. 539-563.
- (21).— *Commentaria*, 408, 15.
- (22).— *Commentaria*, 245, 3.
- (23).— *Commentaria*, 61, 6.
- (24).— *Commentaria*, 104, 10-11; 108, 31.
- (25).— *Commentaria*, 100, 37.
- (26).— Este tratado historiográfico sigue muy de cerca las *Histories e conquestes de Pere Tomich*. Del *Recort* poseemos dos ediciones de *J. Casas i Carbó - J. Massó i Torrents*, Barcelona 1894 y *E. Bagué*, Barcelona 1950. Ver *F. Torres Amat, Memorias para ayudar a formar un Diccionario critico de los escritores catalanes*, Barcelona-Sueca 1973 (reimp. facsímil de ed. Barcelona 1836), pp. 633-634; *J. Massó i Torrents, Historiografía de Catalunya en català, "Revue Hispanique"* XV (1906) pp. 393-395; *J. Molas, Literatura catalana antiga, III, El segle XV*, Barcelona 1963, pp. 105-106; *M. de Riquer, Història de la Literatura Catalana, I*, Barcelona 1964, p. 507; *F. Elías de Tejada, Historia del pensamiento político catalán, I*, Sevilla 1963, pp. 389-394.
- (27).— "*Consuetudo iniusta non servanda*" (*Commentaria*, 41, 25).
- (28).— "*Consuetudo specialis derogat generali*" (*Commentaria*, 261, 15).
- (29).— "*Consuetudo specialis per legem generalem corrigitur*" (*Commentaria*, 427, 8).
- (30).— *Commentaria*, 291, 44.
- (31).— *Commentaria*, 139, 23.
- (32).— "*Bellum fuit ante gentes, quia factum a Sancto Michaelae Archangelo in paradiso, quando vicit Luciferum*" (*Commentaria*, 364a, 35).
- (33).— "*Pax non quaeritur ut bellum exerceatur, sed bellum quaeritur, ut pax acquiratur... pax mundo prosperatur*" (*Commentaria*, 364b, 36). Con el precedente de *S. Agustín, De Civitate Dei*, IV, 15 y XXIII, 5.
- (34).— "*Bella enim indicta pro ecclesia contra excommunicatos et infideles meritoria sunt*" (*Commentaria*, 364-365, 38).
- (35).— *Commentaria*, 364a, 36.
- (36).— *Commentaria*, 364b, 37-38.
- (37).— *Commentaria*, 364a, 36; 364b, 37 y 365b, 40.
- (38).— *Decreto*, c. 20, C. XXXII, q. 5.
- (39).— *Decreto*, c. 4, C. XXIII, q. 1.
- (40).— *Commentaria*, 357a, 6.
- (41).— *Commentaria*, 360a-b, 22.
- (42).— *A. Truyol Serra, Los principios del derecho público en Francisco de Vitoria*, Madrid 1946, p. 80. Aún siendo numerosísima la bibliografía sobre el iusinternacionalismo de *Francisco de Vitoria*, conviene hacer mención de los siguientes trabajos: *J. B. Scott, The Spanish Origin of International Law. Francisco de Vitoria and His Law of Nations*, Oxford 1934, pp. 12-ss; *J. Baurell, Les problèmes de la colonisation et de la guerre dans l'oeuvre de Francisco de Vitoria*, Montpellier 1936; *A. Truyol, La conception de la paix chez Vitoria et les classiques espagnols du droit des gens, "Recueils Soc. Jean Bodin"* XV (1961) pp. 241-273; *R. Menéndez Pidal, El P. Las Casas y Vitoria. Con otros temas de los siglos XVI y XVII*, 2ª ed., Madrid 1966; *J. Hoffner, Kolonialismus und Evangelium. Spanische Koloniaethik im Goldenen Zeitalter*, Tréveris 1969.

- (43).— *Commentaria*, 393b, 119 y 395b, 123.
- (44).— *Commentaria*, 389b, 129.
- (45).— *Commentaria*, 397b, 105.
- (46).— *Commentaria*, 386b, 105.
- (47).— *Decreto*, c. 7 y c. 8, C. XXIII, q. 2 y 3.
- (48).— *Decreto*, C. XXIII, q. 4.
- (49).— Así, "monachus in monasterio arma tenens, est excommunicatus" (*Commentaria*, 359a, 17). Ver de igual manera 365a, 41; 380a-b, 94; 386b, 104; 403b-404a, 142.
- (50).— *Commentaria*, 359a, 17.
- (51).— *S. Th.*, II^a - IIae, q. 40, a.2, resp. y a. 4, resp.
- (52).— *S. Chodorow, Christian Political Theory and Church Politics in the Mid-Twelfth Century. The Ecclesiology of Gratian's Decretum*, Berkeley-Londres 1972, p. 225; *F. Russell, The Just War in the Middle Ages*, Cambridge University Press, 1975, p. 76.
- (53).— *Commentaria*, 358, 15.
- (54).— *F. Valls i Taberner, Estudis d'història jurídica catalana*, Barcelona 1929, pp. 137-160 y *El problema de la licitud de la guerra según Sant Ramon de Penyafort*, "Colección de Estudios en Homenaje a Altamira", Madrid 1936, pp. 160-183. Analizar también parte del contenido de los estudios enumerados a continuación: *Valls, San Ramón de Penyafort*, Barcelona 1979, con prólogo de *M. de Riquer*; *Gomà y Tomás, Sant Ramon de Penyafort, representatiu del seny jurídic cristià*, Barcelona 1923; *F. Elías de Tejada, Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona 1950, pp. 69-73; *T. M. Schwertner, San Raimondo di Pennafort*, Roma s. a.
- (55).— *Francisco de Asís, Speculum perfectionis*, 18.
- (56).— La interpretación que *E. Berheim, Mittelalterliche Zeitschauungen in ihrem Einfluss auf Politik und Geschichtsschreibung*, Tubinga 1918, pp. 60-72 hace de *De Civitate Dei*, XXIX, 13 ha sido substancialmente modificada por *H. X. Arquillière, L'augustinisme politique. Essai sur la formation des théories politiques de Moyen Âge*, París 1934, pp. 9-21.
- (57).— *Commentaria*, 369, 56.
- (58).— *Decreto*, c. 21 y 22, C. XXIV, q. 3.
- (59).— "Clerici pacem a principe datam servare tenentur" (*Commentaria*, 371, 68).
- (60).— *Commentaria*, 384, 104.
- (61).— *Commentaria*, 102, 12.
- (62).— *Commentaria*, 357, 7.
- (63).— *Commentaria*, 598, 1.
- (64).— *Eiximenis, Dotzè del Crestià*, V^a 664, 2^a (ver ms. 167 del Archivo Episcopal de Valencia).
- (65).— Vemos conveniente, aunque lo hagamos de una manera sumaria, referenciar algunos trabajos, aparecidos en los últimos años, donde se comentan las obras de los autores del *ius commune*, que constituyeron las fuentes de inspiración fundamental de los *Commentaria* de Joan de Socarrats. Consúltense, en este sentido, los estudios de *B. Tierney, Church Law and Constitutional Thought in the Middle Ages*, Londres 1979; *A.J. Black, Monarchy and Community, Political Ideas in the Later Conciliar Controversy (1430-1450)*, Cambridge 1970; *G.C. Beckhaus, Bulgari ad Digestorum titulum de diversis regulis iuris antiqui commentarius et Piacentini ad eum additiones sive exceptiones*, Francoforte del Meno 1967 (reed.); *J.R. Strayer, On the Medieval Origin of the Modern State*, New Jersey 1970; *P.G. Caron, Les limites entre le pouvoir civil et le pouvoir ecclésiastique dans l'interprétation médiévale de l'épître gélasienne (c. 10, D. XCVI)*, en "Études de civilisation médiévale (IXe - XIIe siècles): Mélanges offerts à Edmond-René Labande", Poitiers

1975, pp. 105-116; D. Quaglioni, *Per una edizione e un commento moderno del "Tractatus de regimine civitatis" di Bartolo da Sassoferrato*, "Il pensiero politico" 11 (1976) 70-93. Sobre la particular recepción del derecho común en Cataluña, destacamos, dentro de la bibliografía, J. Larraona - A. Tabera, *El derecho justinianeo en España*, "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano", Pavia 1934, pp. 83-182; E. de Hinojosa, *La admisión del derecho romano en Cataluña*, en "Obras", Madrid 1955, II, pp. 389-404; J.M. Font i Rius, *La recepción del derecho romano en la Península Ibérica durante la Edad Media*, "Recueil de Mémoires et Travaux", Montpellier 1967, pp. 85-104; A. Iglesia Ferreirós, *¿El primer testimonio de la recepción del derecho romano en Cataluña?*, "Revista Jurídica de Cataluña" LXXVII (1978) pp. 171-211; B. Clavero, *Temas de historia del derecho: Derecho común*, Sevilla 1977, pp. 90, 98, 102-105; Clavero, *Derecho de los reinos*, Sevilla 1977, pp. 49-54; S. Sobrequés i Vidal, *Història de la producció del dret català fins al Decret de Nova Planta*, Girona 1978 (1981), pp. 28-33. Por último, no podemos dejar en el tintero un hecho verdaderamente singular que es la iniciativa tomada por la Cátedra de Guido Rossi, de la Universidad de Bolonia, de reeditar la "prolusione" de Francesco Brandileone (Roma 1921), sobre *Il diritto romano nella storia del diritto italiano*, Bolonia, s.a., que es, sin duda, un punto de apoyo fundamental, para trazar las líneas fundamentales del problema de la recepción, idea tan importante para el derecho común como lo fuera la edición por parte de los discípulos de Calasso de publicar el volumén *Per Francesco Calasso. Studi degli allievi*, Roma 1978, que puede servir de ejemplo para que, en Barcelona, se tomen iniciativas parecidas en orden a poner de relieve el fervor i admiración que sus discípulos tenemos al prof. dr. Josep Maria Font i Rius, verdadera luminaria de la ciencia histórico-jurídica catalana.